



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 50001 33 31 704 2012 00033 00  
**DEMANDANTE** : JONATHAN BRYAN MONCADA CHARRY Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA

### ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores CHIQUINQUIRÁ CHARRY SAENZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos ARNOLD KEVIN MONCADA CHARRY y EDGAR ANDRÉS MONCADA CHARRY; los señores JONATHAN BRYAN MONCADA CHARRY, SANDRA MILENA MONCADA ROJAS, MIGUEL ARCANGEL MONCADA VELASCO y GUSTAVO MONCADA VELASCO, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por la muerte del señor ROSEVEL MONCADA VELASCO, a raíz del ataque guerrillero perpetrado el 20 de septiembre de 2009 en la Uribe (Meta), solicitando se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

**PRIMERO.** Que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - son responsable administrativamente de todos los daños y perjuicios, tanto morales, materiales o patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, daños fisiológicos ocasionados a mis mandantes con ocasión del la muerte del señor ROSEVEL MONCADA VELASCO (q.e.p.d.), con motivo del atentado terrorista realizado por grupos al margen de la ley (FARC) a un grupo de miembros del Ejército adscrito al Batallón Numero 29, ubicado en la Uribe Meta el día 20 de septiembre de 2009.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - a pagarle a los demandantes, por concepto de daños y perjuicios morales subjetivos, originados por el atentado terrorista ocurridos (sic) el día 20 de septiembre de 2009, en el municipio de la Uribe meta donde resulto (sic) muerto el señor ROSEVEL MONCADA VELASCO (q.e.p.d.), la suma de 100 S.M.L.M.V., totalizado tenemos que:  
 $7 \text{ (demandantes)} \times 100 \text{ (SMLMV)} \times 535.600 \text{ (SMLMV)} = (\$374.920.000.00).$

La liquidación de perjuicios moral subjetivo se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, condénese a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagarle a los demandantes por concepto de daños o perjuicios materiales y/o patrimoniales CAUSADOS a la familia del señor ROSEVEL MONCADA VELASCO (q.e.p.d.), la suma de LUCRO CESANTE CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$154.080.000.00) M/CTE + EL DAÑO EMERGENTE DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$255.108.000.00) MCTE



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C.), desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

**CUARTA:** *Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a cancelar las costas del proceso*

**QUINTA:** *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 197 del C.C.A.”*

### **I. HECHOS**

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

1. Indicaron que el núcleo familiar del señor ROSEVEL MONCADA VELASCO, se encontraba conformado por su compañera CHIQUINQUIRA CHARRY SÁENZ y sus hijos JONATHAN MONCADA CHARRY, ARNOL KEVIN MONCADA CHARRY y EDGAR ANDRÉS MONCADA CHARRY.
2. Expresaron que el día 20 de septiembre de 2009, fueron alcanzados por un artefacto explosivo en el Municipio de la Uribe – Meta, cuando descansaban y departían en la vivienda que les fue alquilada, cuando trabajaban en la Empresa MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., en la construcción de unos tanques elevados y agua subterránea para el Batallón N° 29 de Infantería que opera en dicho municipio, hechos en los que resultó muerto el señor ROSEVEL MONCADA VELASCO.
3. Expresaron, que la muerte del señor ROSEVEL MONCADA VELASCO, ocasionó en su grupo familiar, dolor y una grave alteración económica.

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El apoderado de la parte actora invocó, como fundamento de las pretensiones elevadas, las siguientes normas:

- Constitución Nacional: Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 11, 12, 13, 21, 22, 42, 45, 90, 93, 94 y 112.
- Código Contencioso Administrativo: Artículos 86, 132, 136 y 137.
- Código Penal: Artículos 103, 104, 111, 135 y 161.
- Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículos 3º y 5º.
- Carta Internacional sobre Derechos Humanos: Artículos 5º, 9º y 11.
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos: Artículos 7º y 9º.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículos 4º, 5º, 8º, 20 y 25.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Argumentó la parte accionante, que el caso ha de ser estudiado bajo el título de imputación de la falla del servicio, la cual hace consistir en la falta de acción por parte de los militares del Batallón N° 29 del Municipio de La Uribe – Meta, que protegía al personal que prestaba los servicios en dicho batallón en la construcción de unos tanques elevados y el depósito de agua subterráneo.

Luego de traer a colación jurisprudencia al respecto, señaló que donde ocurrieron los hechos es zona roja por la presencia de la guerrilla, adicionando que el ataque iba dirigido a los militares que patrullaban la zona y que se encontraban a tan solo 10 metros donde cayó el mismo, donde tenían un retén militar, hechos en los que murió el señor Rosevel Moncada Velasco.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 14 de diciembre de 2011 (fl. 77), la cual le fue repartida al Tribunal Administrativo del Meta, demanda que fue remitida a los Juzgados Administrativos de Villavicencio por el factor cuantía conforme a lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2012 (fls. 79-80); en obediencia al Superior la demanda fue repartida el día 7 de julio de 2012 al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión (fl. 82), siendo admitida en auto del 30 de agosto de 2012 (fl. 84 envés), proveído notificado personalmente al Ministerio Público el día 4 de septiembre de 2012 (adverso fl. 87) y a la parte demandada mediante aviso el día 1 de marzo de 2013 (fl. 89).

Seguidamente, se fijó el asunto en lista por el término legal de 10 días, desde el día 8 al 19 de abril de 2013 (fl. 90), en término la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda proponiendo excepciones (fls. 91-96). Luego en auto del 31 de mayo de 2013, se dispuso abrir a pruebas el proceso (fls. 105-106 envés). Estando el proceso en etapa probatoria, el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio el día 23 de enero de 2015 (fl. 194) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el cual avocó conocimiento en auto del 13 de abril de 2015 (fl. 196). Igualmente, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el asunto fue redistribuido una vez más, correspondiéndole al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, el que mediante proveído del 25 de noviembre de 2015 asumió conocimiento del proceso (fl. 203).

En el mismo sentido, mediante Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue redistribuido finalmente a este Juzgado, donde mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017, se avocó conocimiento y ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión (fl. 215). Finalmente, el día 8 de noviembre de 2017 ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia (fl. 222).



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda a través de apoderada (fls. 91-96), quien manifestó oponerse a todas las pretensiones de la demanda; en cuanto a los hechos mencionó que no existe prueba de que el señor ROSEVEL MONCADA VELASCO, estuviera vinculado con la construcción de la obra de tanques elevados y el depósito de agua subterráneo en el Batallón N° 29 de Infantería del Municipio de La Uribe – Meta; además que tampoco hay prueba de que el atentado tuviera como fin la patrulla móvil de miembros del Ejército, sino de una venganza en contra del propietario de la vivienda, por lo que se configura el hecho de un tercero. Así mismo, afirmó que no hay prueba de las afectaciones psicológicas y lesiones personales en la integridad física de los demandantes.

En cuanto a los fundamentos de defensa, dispuso:

- Ausencia de prueba que endilgue responsabilidad a la entidad convocada: Indicó que debe existir relación de causalidad entre el hecho u omisión y el perjuicio, es decir, que se debe demostrar que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración.

- El daño no es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa: Señaló que en el caso no existe prueba que permita imputar el daño a la entidad demandada, debido que el artefacto explosivo fue accionado por un grupo al margen de la ley, sin que se hubiese probado participación alguna de miembros del Ejército. Que se encuentra probado, que la llegada de la patrulla se debió a los llamados de auxilio por la explosión, pero no a que el atentado se dirigiera contra miembros del Ejército Nacional. Además adujo, que el atentado iba en contra de los civiles, debido a problemas que habían surgido en un establecimiento comercial, tal como se evidenció en las pruebas penales.

- Hecho de un tercero: Argumentó que los grupos delincuenciales que actúan de manera ilegal en la zona, excluye de responsabilidad a la entidad demandada, debido a que dicho grupo es ajeno al servicio público, por lo que su actuación no vincula de manera alguna a la demandada. Que no existe ninguna razón para considerar que el ataque ocurrido el día de los hechos tuviera como objetivo el Ejército Nacional, situación que destruye cualquier nexo de causalidad.

### VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. La parte demandante: Manifestó que de las pruebas aportadas en el proceso, la parte demandada es la responsable por acción y omisión de la muerte del señor ROSEVEL MONCADA VELASCO, ocurrida con motivo del atentado realizado por grupos al margen de la ley, producto de la omisión y falta de atención de los militares



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

que tenían la responsabilidad de proteger la vida de las personas que se encontraban allí.

b. La parte demandada y el Ministerio Público, no se pronunciaron al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que la misma, será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

**I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver**

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, por el fallecimiento del señor ROSEVEL MONCADA VELASCO, ocurrida como consecuencia del ataque terrorista perpetrado por las FARC, el día 20 de septiembre de 2009, en la vivienda donde departían en su tiempo de descanso, cuando se encontraba laborando para la empresa MUÑOZ Y HERREA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., que realizaba una obra para el Batallón N° 29 de Infantería del Municipio de La Uribe – Meta.

En tanto, que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, señaló que no existe prueba de que el señor ROSEVEL MONCADA VELASCO, estuviera vinculado con la construcción de la obra de tanques elevados y el depósito de agua subterráneo del Batallón N° 29 de Infantería del Municipio de La Uribe – Meta; además que tampoco hay prueba de que el atentado tuviera como fin la patrulla móvil de miembros del Ejército, sino que se trató de una venganza en contra del propietario de la vivienda, lo que configura el hecho de un tercero. Así mismo, afirmó que no hay prueba de las afectaciones psicológicas y lesiones personales en la integridad física de los demandantes. Además afirmó haber i) ausencia de prueba que endilgue responsabilidad a la entidad convocada; ii) que el daño no es imputable a la demandada; y, iii) por ser un hecho de un tercero.

En atención a la situación fáctica puesta de presente, se procederá a abordar los problemas relacionados con el fondo del asunto, tal y como se plantean a continuación:

1. ¿Es la entidad demandada, administrativamente responsable por los daños causados a la parte demandante, como consecuencia de la muerte del señor ROSEVEL MONCADA VELASCO, ocurrida el día 20 de septiembre de 2009 debido a un ataque terrorista de un grupo al margen de la ley?



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2. En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar lo siguiente: ¿Está obligada la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados por los demandantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

### **II. Hechos probados:**

Para desatar los planteamientos esbozados en los interrogantes anteriormente formulados, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Se encuentra probado que ARNOL KEVIN MONCADA CHARRY, EDGAR ANDRÉS MONCADA CHARRY y JONATHAN BRYAN MONCADA CHARRY son hijos de la víctima directa ROSEVEL MONCADA VELASCO, tal como consta en los registros civiles de nacimiento visibles a folios 25-27. Así mismo, se evidencia que los señores SANDRA MILENA MONCADA ROJAS, MIGUEL ARCANGEL MONCADA VELASCO Y GUSTAVO MONCADA VELASCO, son hermanos de ROSEVEL MONCADA VELASCO, tal como se acredita en los folios 28-30.

2. Se demuestra que se tramitó proceso penal Radicado N° 500016000564200902722 aperturado el 6 de octubre de 2009, en el que se anotó que los hechos acaecieron el día 20 de septiembre de 2009 aproximadamente a las 2:15 de la mañana, en el casco urbano del Municipio de La Uribe – Meta, originados en un atentado terrorista por miembros de las FARC, en contra del personal civil que laboraba en una obra dentro del Batallón Militar; además se indicó, que el personal civil se había retirado de la obra a las 4:00 de la tarde, para una casa que tenían en arriendo de propiedad del señor José María Berrocal y que es allí donde se escucha el estruendo por la activación de una granada, resultando muerto el señor ROSEVEL MONCADA VELASCO y causando heridas a los María Helena Berastegui Zapa, José María Berrocal, Jaidér Seir Lobo, Enrique Reyes, Hernán Vidal, Rafael María Banquet, José Emilio Vásquez, Carlos Ferney Martínez y Miguel Ángel Orozco. En él se evidencia Informe Investigador de Campo de fecha 20 de septiembre de 2009, en el que se realizó inspección al lugar de los hechos, ubicado en la calle 4 N° 9-40 del barrio El Jardín del municipio de Uribe – Meta y en el que se muestra imágenes fotográficas del lugar de los hechos. Además, se encuentra entrevistas, inspección de cadáver y otros (fls. 33-66 y Anexo 1).

3. Igualmente se avizora Contrato de Obra N° 1752 del 23 de diciembre de 2008, celebrado por MDN – EJERCITO NACIONAL y la firma MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., cuyo objeto era la de “CONSTRUCCIÓN BATALLÓN DE INFANTERÍA No 29 “GR. GERMAN OCAMPO HERRERA” URIBE – META” (fls. 67-73; 126-178 envés).

4. Se avizora Informe Pericial de Necropsia N° 2009010150001000441 de fecha 21 de septiembre de 2009 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, a nombre de ROSEVEL MONCADA VELASCO, en el que se concluyó: “SE TRATA DE UN ADULTO MADURO QUIEN FALLECIÒ POR



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO DEBIDO A POLITRAUMATISMO A CAUSA DE ARTEFACTO EXPLOSIVO*" (fls. 74-76).

5. Consta oficio N° 10479/MD-CGFM-CE-DIV4-BR7-BIGOH-S2-38.10 de fecha 26 de agosto de 2013, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería N° 29 TG "Germán Ocampo Herrera", en el que informó que no había documento alguno donde el señor Rosevel Moncada Velasco hubiese solicitado protección por parte del Ejército Nacional, así mismo, que no se tiene registro alguno de que el particular se encontraba laborando en la construcción de las instalaciones del Batallón del Municipio de la Uribe (fl. 120).

6. Se evidencia, que en oficio N° 10753 MD-CGFM-CE-DIV4-BR7-BIGOH29-ASJ-1.9 de fecha 10 de septiembre de 2013, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería N° 29 TG "Germán Ocampo Herrera", indicando que teniendo en cuenta el archivo operacional se registró un atentado terrorista en el barrio El Jardín del municipio de Uribe – Meta, en el que resultaron heridos personal civil, quienes fueron atendidos en el puesto de salud y luego evacuados vía aérea-médica a la ciudad de Villavicencio. Aunado, manifestó que los hechos no habían sucedido en el Batallón de Infantería N° 29 sino en el barrio El Jardín; además que para la época de los hechos, el Batallón no contaba con instalaciones propias, sino que tenían oficinas en el puesto de mando de la Brigada Móvil N° 2 en el Cerro Chepe del municipio de Uribe – Meta (fl. 121-123).

7. Se encuentra probado en el plenario, memorial suscrito por el representante legal de la firma MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS S.A. de fecha 12 de febrero de 2016, en el que anotó, que al revisar los archivos digitales de la compañía evidenció que Rosevel Moncada Velasco nunca había estado vinculado por la firma durante la ejecución de la obra que tuvo ocasión al contrato suscrito por el Ejército Nacional (fls. 207-208).

8. En el testimonio rendido por la señora MARCIA ELENA BERASTEGUI ZAPA el día 3 de marzo de 2014, dijo conocer al señor Rosevel Moncada Velasco porque eran compañeros de trabajo en el municipio de Uribe-Meta, pues él y otros compañeros laboraban en los tanques elevados y agua subterráneas, y que trabajaban para la empresa MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS. En relación al accidente, narró que fue el 20 de septiembre de 2009 a las 2:40 de la mañana, cuando departían en la residencia donde vivían a la que lanzaron una granada, en el que resultaron lesionados incluyéndola a ella y en la que perdió la vida el señor Rosevel Moncada. Afirmó no saber de la familia del señor Rosevel; que al momento de los hechos no sabían que era lo que causó la explosión, pero en la investigación supo que era una granada hechiza. Mencionó, que aproximadamente 15 miembros del Batallón los vigilaban como a 10 metros de la vivienda y que por ellos fueron auxiliados (Anexo 1 -Despacho Comisorio-).

### III. Del fondo del asunto – Del régimen de responsabilidad aplicable



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos<sup>1</sup>.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "**imputación**" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el **fundamento del deber de reparar**, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

*"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o*

<sup>1</sup> Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”<sup>2</sup>*

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>3</sup>, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio iura novit curia<sup>4</sup>. En este orden de ideas el caso concreto, conforme se precisó en la demanda, será estudiado bajo el título de imputación de la falla del servicio.

En un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado mencionó:

*“En el evento de un hecho como el que se analiza en el sub lite, no puede en rigurosa lógica afirmarse que fue la autoridad pública la que creó unas condiciones o una situación particularmente peligrosa o riesgosa<sup>5</sup>, pues queda claro que fueron guerrilleros de las FARC los que atacaron indiscriminadamente una caravana conformada por miembros de la rama judicial y agentes de la Policía Nacional.*

*En aquellos eventos en los que el Estado fue juzgado por hechos similares a los aquí señalados, la Sala ha dicho:*

*“Los atentados terroristas dirigidos indiscriminadamente contra la población resultan imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección. No existe, entonces, en estos casos, una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia”<sup>6,7</sup>.*

Al mismo tenor, el Consejo de Estado ha enunciado los elementos que deben probarse para tener por acreditada la responsabilidad del Estado cuando el daño ha sido causado por un tercero y el ataque correspondiente no iba dirigido a una entidad de la Administración y tampoco fue como consecuencia de un riesgo creado

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>3</sup> Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>4</sup> Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.

<sup>5</sup> Sentencia de 16 de julio de 2008, expediente 15.821

<sup>6</sup> Sentencia de 10 de octubre de 2000, expediente 11585.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de mayo del 2010. Expediente. 17046. MP: Gladys Agudelo Ordoñez.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por la misma entidad o un desequilibrio en las cargas públicas que no se está en la obligación de soportar. En tal sentido expresó:

*“Por ello es que la jurisprudencia, apreciando, de una parte, el marco jurídico del deber del Estado - que por lo demás la Constitución no califica de permanente -, y las circunstancias que lo ponen en movimiento, alude a que la responsabilidad del Estado puede darse por falla pero dentro de esas circunstancias relativas (**falla relativa del servicio**), debido a que a los militares no puede exigírseles que hubieran actuado cuando el mismo administrado sintió confianza en desplegar sus actividades en lugares y tiempo en los que no existía amenaza visible, a esas actividades*

(...)

*Particularmente, examinando los hechos probados se observa que la información que tenía el demandado en cuanto a que en la zona – donde ocurrió el hecho dañoso – han operado grupos subversivos, como en la mayoría del país, tal situación de conocimiento sobre hechos históricos o pasados no hacen que ese conocimiento se traduzca, para el futuro, en situaciones de PREVISIBILIDAD porque esta cualidad dice de lo futuro y probable en la ocurrencia de hechos. Por lo tanto, **no se probó que en el zona había señales de inminencia de ocurrencia de ataques** – en el momento que ocurrió el hecho - para que la autoridad activara el deber de defensa y/o de conjuración para evitar actos terroristas o para terminarlos.*

*Por lo tanto los hechos demostrados de incineración de veintiún vehículos Peugeot y del hurto de dos, el pago de indemnización por parte del Asegurador – hoy demandante – al propietario de las mercancías, no son imputables al Estado porque no se demostró que éste hubiese incumplido el deber de defensa, porque no conoció previamente a la ocurrencia de los **hechos de una situación actual y cierta de inminente necesidad de defensa.***

(...)

*Además, se recaba que tanto al dueño de la mercancía, al transportador y al asegurador de las mismas tampoco les fue previsible esa situación. Esto se infiere de las actividades que desplegaron. Y si el Estado antes de los hechos hubiese informado del peligro en dicha zona y éstos hubieren asumido la conducta propia de riesgo, la imputabilidad de su daño tampoco sería frente al Estado<sup>8</sup> (resaltado del texto original).*

#### IV. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el daño consistente en la muerte del señor ROSEVEL MONCADA VELASCO, acaecida el día 20 de septiembre de 2009, producto de un atentado terrorista, este hecho se tiene por probado con el registro civil de defunción N° 05937062, visto a folio 24 del expediente.

Dicho lo anterior, se procede a establecer si le es o no imputable a la entidad demandada, los daños sufridos por los demandantes, producto del fallecimiento del señor ROSEVEL MONCADA VELASCO, que según la parte actora ocurrió, como

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2002. Expediente 13251. MP: María Elena Giraldo Gómez.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

consecuencia de un atentado terrorista con artefacto explosivo (granada), ocurrido el día 20 de septiembre de 2009, el cual iba dirigido a los miembros del ejército que se encontraban a 10 metros de la vivienda en la que descansaba la víctima y departía con sus demás compañeros de trabajo.

De acuerdo a lo anterior, y en relación con los hechos que dieron lugar al presente juicio de imputación, el acervo probatorio permitió establecer que en efecto se presentó un atentado con granada en el andén de la vivienda ubicada en la calle 4 N° 9-40 barrio El Jardín del Municipio de La Uribe – Meta a las 2:15 de la madrugada, vivienda donde departía personal civil y en el que falleció el señor ROSEVEL MONCADA VELASCO, que según lo allí reportado eran obreros de la construcción vinculados con la Sociedad MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., que tenía suscrito contrato de obra con la demandada, cuya ejecución se realizaba en el Batallón N° 29 de Infantería del municipio de La Uribe – Meta, tal como hace constar las probanzas arrojadas al expediente.

Por otro lado, el Despacho encuentra que no obran pruebas en el proceso que den cuenta o permitan inferir que los daños causados al señor ROSEVEL MONCADA VELASCO y sus familiares, hayan sido por falta de acción por parte de los militares adscritos al Batallón N° 29, pues no existe prueba que acredite una falla, en el cumplimiento del deber de protección y de cuidado para con los ciudadanos que se encontraban en el lugar de la explosión, por parte del EJÉRCITO NACIONAL.

Igualmente, pese a que en la demanda se indicó que el atentado terrorista iba dirigido a los militares que patrullaban en la zona, de quienes se dijo se encontraban haciendo un retén a 10 metros del lugar de los hechos, esta situación quedó en sólo una afirmación por parte del apoderado de la parte demandante, como quiera, que de la información contenida en el proceso penal que adelantara la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 17 Especializada del Meta, se observó que la granada había caído en el andén de la vivienda donde compartían personas civiles entre ellas el señor Rosevel Moncada Velasco; además no se probó que efectivamente en dicha zona estuvieran miembros del Ejército Nacional, mucho menos que hubieran tenido conocimiento de amenazas posibles en contra de la fuerza pública.

Por tanto, no se evidenció en ninguno de los medios probatorios cuál fue el actuar de la fuerza pública -Ejército Nacional-, cuáles fueron sus omisiones o las faltas a las que hace alusión la parte demandante, como tampoco a quién iba dirigido el ataque terrorista; resultando claro para el Despacho, que la parte demandante no acreditó la falla del servicio por parte de la entidad demandada, teniendo la carga y el deber de demostrar los argumentos esbozados en el escrito de la demanda.

En ese orden de ideas, se concluye que el demandante no concurre a probar los hechos aducidos de la demanda, con relación a la falla del servicio en la que alega



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

incurrió la entidad demandada; elemento sin el cual no hay lugar a declarar la responsabilidad de la misma.

### **CONDENA EN COSTAS.**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

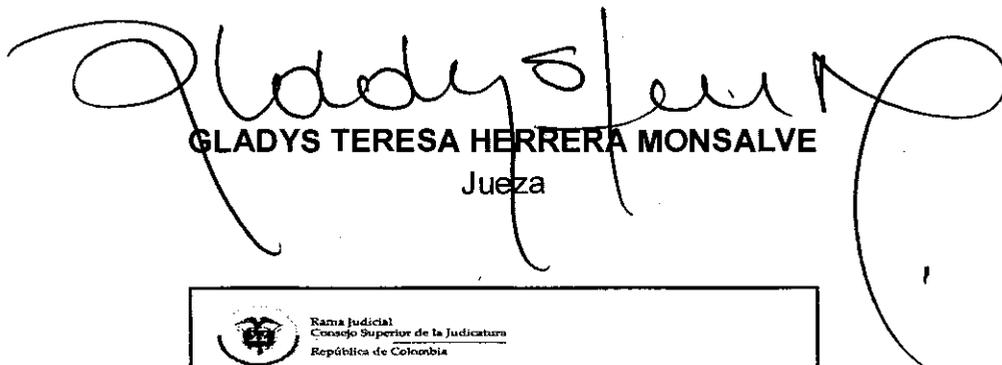
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN</b></p>
<p>En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha <b>28 DE FEBRERO DE 2018</b> a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.</p>
<p><b>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ</b> Secretaria</p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

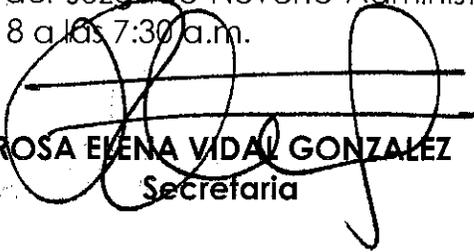
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

**NOTIFICA A LAS PARTES.**

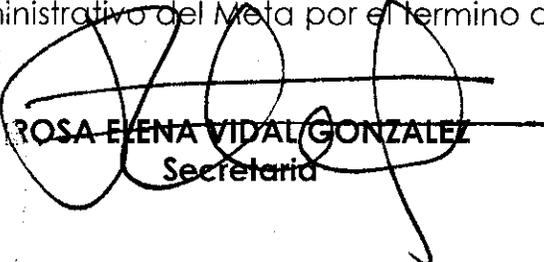
**PROCESO No:** 50001 3331 704 2012 00033 00  
**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JONATHAN BRYAN MONCADA CHARRY Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
**PROVEÍDO:** VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2018.  
**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy seis (6) de marzo de 2018 a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria

**DESIJACION**

08/03/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria